

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-6-2017

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
RELACIONES INSTITUCIONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El tres de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000034417, requiriendo:

“Del convenio número SCJN/DGRM/AI-136/08/211 (sic) REALIZADO ENTRE LA Universidad Autónoma del Estado de México y la dependencia solicito: La comprobación administrativa (cualquier documento incluyendo actas de entrega recepción, facturas, etc.) que ampare la realización y cumplimiento establecidas (sic) en el contrato. La comprobación social, es decir, fotografías, constancia documental, bases de datos o cualquier elemento que sirva para comprobar que la universidad cumplió con el convenio.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de siete de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0064/2017 (foja 3).

III. Requerimiento de información. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/0553/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/0602/2017, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Relaciones Institucionales, respectivamente, se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 4 y 5).

IV. Respuesta de la Dirección General de Recursos Materiales. El trece de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio DGRM/1150/2017, se informó (foja 6):

(...) “Sobre el particular, me permito orientar a la consulta de la solicitud de información de referencia, a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en virtud de ser el área responsable del registro contable conforme lo establece el Reglamento Orgánico en Materia de Administración, artículo 23, fracción VIII; y, a la Dirección General de Tecnologías de la Información en virtud de ser el área administradora del convenio de acuerdo a lo establecido en las cláusulas tercera y décimo séptima de éste –se anexa documento para pronta referencia.”

A dicho oficio adjuntó copia simple del contrato número “SCJN/DGRM/AI-136/08/2011”.

V. Respuesta de la Dirección General de Relaciones Institucionales. Mediante oficio SGP/DGRI/039/2017, el catorce de febrero de dos mil diecisiete, la titular de esa instancia señaló (foja 23):

(...) “En relación con este requerimiento, me permito informar a Usted que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Dirección General, no se localizó ningún convenio con el número SCJN/DGRMAI-136/08/211 entre esta

Suprema Corte y la Universidad Autónoma del Estado de México, por lo que se determina la inexistencia de la información solicitada en esta área administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

VI. Seguimiento a la información solicitada. Mediante oficios UGTSIJ/TAIPDP/0693/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/0694/2017, la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y a la de Tecnologías de la Información, respectivamente, un pronunciamiento sobre la información requerida (fojas 24 y 25).

VII. Solicitud de prórroga de la Dirección General de Tecnologías de la Información. Por oficio DGTI/DAPTI-439-2017, el veinte de febrero de dos mil diecisiete, se informó (foja 26):

(...)

“De lo anterior se señala lo siguiente:

- 1. Para dar respuesta a esa Unidad, y considerando que la solicitud de información fue realizada tanto a esta Dirección General como a la de Presupuesto y Contabilidad, y de conformidad con las atribuciones de esta última establecidas en el reglamento Orgánico en Materia de Administración, artículo 23 fracción VIII; se precisa que lo relativo a las facturas, será proporcionado por esa Dirección General en virtud de ser el área responsable del registro contable.*
- 2. Asimismo, se requiere a esa Unidad General de Transparencia una prórroga para realizar la búsqueda de la información solicitada, considerando que esta data de 6 años atrás y el volumen de la misma es considerable.*

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 fracciones II y IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 133 y última parte del 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 15, 16, 17 y 18 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VIII. Ampliación del plazo para emitir respuesta a la Dirección General de Tecnologías de la Información. Mediante oficio

UGTSIJ/TAIPDP/0816/2017, el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad General de Transparencia hizo del conocimiento de la instancia en cita, la ampliación de plazo para emitir respuesta respecto de la disponibilidad de la información requerida.

IX. Respuesta de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad. El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio DGCP-02-2017-0552, el titular de esa instancia informó (foja 30):

(...)

*“Con referencia al punto 1. **La comprobación administrativa (cualquier documento incluyendo actas de entrega recepción, facturas, etc.) que ampare la realización y cumplimiento establecidas en el contrato.** Al respecto, esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad no cuenta con actas de entrega recepción por no tener atribuciones para ello, de acuerdo a Ley General de Contabilidad Gubernamental, al Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Acuerdo General de Administración I/2012.*

Por lo que respecta a las facturas, es importante resaltar que, en razón de que el Convenio citado, tiene entre otros por objeto brindar los servicios integrales consistentes en el soporte técnico especializado para la red de datos y telecomunicaciones, mesa de servicios, desarrollo de sistemas jurisdiccionales, sistemas administrativos y compilación de tesis, la información solicitada por el peticionario podría poner en riesgo la seguridad de los controles de acceso y administración de usuarios, políticas de seguridad de la información; Seguridad en la adquisición desarrollo y Soporte de los Sistemas de Información; Administración de incidentes; Recuperación de desastres y en consecuencia, se podría vulnerar la seguridad de la información generada y resguardada por este Alto Tribunal.

*Con relación al punto número 2. **La comprobación social, es decir, fotografías, constancia documental, bases de datos o cualquier elemento que sirva para comprobar que la universidad cumplió el convenio.** Me permito señalar que en términos de lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el artículo 23, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Acuerdo General de Administración I/2012 esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad no posee dicha información, en virtud de que no tiene las atribuciones para conocer de ella.”*

X. Respuesta de la Dirección General de Tecnologías de la Información.

(...)

*“Al respecto, se informa que de lo solicitado para la **‘comprobación... que ampare la realización y cumplimiento establecidas (sic) en el contrato. La comprobación social, es decir, fotografías, constancia documental, bases de***

datos o cualquier elemento que sirva para comprobar que la universidad cumplió con el convenio., se resalta que de los productos que se realizaron en el periodo establecido en el instrumento contractual citado, se desprende que el objeto era brindar los servicios integrales consistentes en el soporte técnico especializado para la red de datos y telecomunicaciones, mesa de servicios, digitalización, desarrollo de sistemas jurisdiccionales, sistemas administrativos y compilación de tesis; por lo que la información relativa a bases de datos u otra comprobación (códigos fuentes, documentación, fotografías, etc.) solicitada por el peticionario podría poner en riesgo la seguridad de los controles de acceso y administración de usuarios, políticas de seguridad de la información, administración de usuarios, políticas de seguridad de la información, administración de incidentes, recuperación de desastres y en consecuencia, se podría vulnerar la seguridad de la información generada y resguardada por este Alto Tribunal.

Aunado a esto, es importante resaltar que de los trabajos realizados se observa que en relación a los sistemas jurisdiccionales y administrativos, documentos de digitalización, datos del soporte técnico especializados de la red de datos y telecomunicaciones, y mesa de servicio; se daría a conocer el detalle de los procesos internos de operación de las áreas que integran este Alto Tribunal, de la cual esta Dirección General no es dueña para clasificarla en reservada, confidencial o pública; toda vez que estos consistieron en automatizar dichos procesos y proporcionar servicios, dando como resultado la entrega de productos terminados.

Por otra parte, se hace mención que existe información que contiene datos personales.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 fracciones II y IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 133 y última parte del 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 15, 16, 17, y 18 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

XI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0912/2017, el dos de marzo de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con los oficios de las Direcciones Generales de Recursos Materiales, de Relaciones Institucionales, de Tecnologías de la Información y de Presupuesto y Contabilidad, así como con el expediente

UT-A/0064/2017, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

XII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de tres de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-6-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-504-2017 en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Consideración previa. Del antecedente I se advierte que se solicitó información del “convenio número SCJN/DGRM/AI-136/08/211” celebrado entre la Universidad Autónoma del Estado de México y el Alto Tribunal, consistente en:

1. Cualquier documento incluyendo actas de entrega recepción, facturas, que ampare el cumplimiento del contrato.

2. Fotografías, constancia documental, bases de datos o cualquier elemento que compruebe que la universidad cumplió con el convenio.

Para atender dicha solicitud, la Unidad General de Transparencia formuló requerimientos a las Direcciones Generales de Recursos Materiales, de Relaciones Institucionales, de Tecnologías de la Información y de Presupuesto y Contabilidad, cuyas respuestas se reseñan enseguida:

Dirección General de Recursos Materiales: No cuenta con la información, porque la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad es responsable del registro contable conforme al artículo 23, fracción VIII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Dirección General de Tecnologías de la Información fue administradora del convenio, por lo que sólo remitió copia simple del contrato SCJN-DGRM/AI-136/08/2011.

Dirección General de Relaciones Institucionales: No se localizó en sus archivos el convenio solicitado.

Dirección General de Presupuesto y Contabilidad:

- No cuenta con actas de entrega recepción por no tener atribuciones para ello.
- Las “facturas” podrían poner en riesgo *“la seguridad de los controles de acceso y administración de usuarios; políticas de seguridad de la información; Seguridad en la adquisición desarrollo y Soporte de los Sistemas de información; Administración de incidentes; Recuperación de desastres y en consecuencia, se podría vulnerar la seguridad de la información generada y resguardada por este Alto Tribunal”*, porque el objeto del convenio fue brindar servicios integrales consistentes en soporte

técnico especializado para la red de datos y telecomunicaciones, mesa de servicios, desarrollo de sistemas jurisdiccionales, sistemas administrativos y compilación de tesis.

- De las *“fotografías, constancia documental, bases de datos o cualquier elemento que sirva para comprobar que la universidad cumplió con el convenio”* no posee la información porque no tiene atribuciones para conocer de ella.

Dirección General de Tecnologías de la Información

- Respecto de los documentos que comprueben que se cumplió con el convenio, señaló que objeto del contrato fue brindar los servicios integrales consistentes en el soporte técnico especializado para la red de datos y telecomunicaciones, mesa de servicios, digitalización, desarrollo de sistemas jurisdiccionales, sistemas administrativos y compilación de tesis, por lo que *“la información relativa a bases de datos u otra comprobación (códigos fuentes, documentación, fotografías) puede poner en riesgo la seguridad de los controles de acceso y administración de usuarios, políticas de seguridad de la información, administración de incidentes, recuperación y desastres y en consecuencia, se podría vulnerar la seguridad de la información generada y resguardada por este Alto Tribunal”*.

- Agregó que en relación a los sistemas jurisdiccionales y administrativos, documentos de digitalización, datos del soporte técnico especializado de la red de datos y telecomunicaciones y mesa de servicios, *“se daría a conocer el detalle de los procesos internos de operación de las áreas del Alto Tribunal de la cual no es dueña para clasificarla”*, ya que esos sistemas consistieron en automatizar dichos procesos y proporcionar servicios, dando como resultado la entrega de información de productos terminados.

- Finalmente, mencionó que la información que contiene datos personales, pero no precisó cuál.

De acuerdo con lo reseñado, se puede concluir que las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de Tecnologías de la Información son las áreas que tienen bajo su resguardo la información solicitada, pero ambas expusieron el mismo argumento para negar el acceso tanto a las “facturas” que se expidieron con motivo del contrato SCJN/DGRM/AI-136/08/2011, como a los documentos que comprueban que se cumplió con el contrato, entendiendo por estos últimos aquellos en que consta la ejecución del contrato, por lo que en esta resolución se analizarán las respuestas que en ese sentido emitieron dichas instancias.

III. Análisis. En principio, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

...

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la

En seguimiento de lo señalado, se tiene que de los artículos 129 y 138, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública deriva que los sujetos obligados deben entregar la información que tienen que documentar de acuerdo con sus funciones y que el respectivo Comité de Transparencia debe ordenar, cuando materialmente sea posible, que se genere o reponga la información respectiva, de ahí que cuando el órgano que deba tener bajo su resguardo determinada información manifieste que no se puede acceder a la misma, será necesario analizar la validez de esa respuesta.

En el caso específico, se tiene presente que las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de Tecnologías de la Información son las instancias competentes para pronunciarse sobre la existencia de la información materia de la solicitud, atendiendo a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 23, fracciones VIII y XIV², y 27, fracciones I y II³ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la primera es responsable de realizar los registros contables e integrar el archivo

normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”*

“Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² *“Artículo 23. El Director General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

VIII. Realizar los registros contables;

(...)

XIV. Integrar el archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte y enviarlo al Archivo Central conforme la normativa aplicable;”

(...)

³ *“Artículo 27. El Director General de Tecnologías de la Información tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación y proveer los servicios que se requieran en la materia;

II. Recabar las necesidades de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación que requieran los órganos y áreas y dictaminar sobre sus características técnicas y sobre la procedencia de incorporarlas en el Programa Anual de Necesidades de Tecnologías de la Información y Comunicación;”

(...)

presupuestal contable del Alto Tribunal, mientras que a la segunda compete administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como recabar las necesidades de bienes y servicios que en la materia requieran los órganos y áreas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; incluso, cabe destacar que del contrato que en copia simple remitió el Director General de Recursos Materiales, se desprende que en la cláusula Primera⁴, punto trece, rubro “*Staff de apoyo a los proyectos*”, último párrafo, se estableció que el líder del proyecto de “*Staff*” sería el titular de la Dirección de Soluciones Jurídicas, y en la cláusula Décimo Séptima⁵ se designó como “*ADMINISTRADOR DEL CONTRATO*”, al Director de Abastecimiento Informático, ambos con adscripción en la Dirección General de Tecnologías de la Información.

Por lo tanto, es claro que las citadas unidades administrativas están facultadas para pronunciarse sobre la información solicitada.

Así, de los informes emitido por los titulares de las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de Tecnologías de la Información, se desprende que ambos coinciden en señalar que el acceso a las “*facturas*” y a los documentos relativos a la ejecución del contrato SCJN/DGRM/AI-136/08/2011 “*podría poner en riesgo la seguridad de los controles de acceso y administración de usuarios, políticas de seguridad de la información; Seguridad en la adquisición desarrollo y Soporte de los Sistemas de información; Administración de incidentes; Recuperación de desastres y en consecuencia, se podría vulnerar la seguridad de la información generada y resguardada por este Alto Tribunal*”.

⁴ Foja 19: “*El líder del proyecto de ‘Staff de apoyo a los proyectos’, por parte de la ‘Suprema Corte’ es el titular de la Dirección de Soluciones Jurídicas adscrito a la Dirección General de Tecnologías de la Información.*”

⁵ Foja 21, vuelta: “**DÉCIMA SÉPTIMA. ADMINISTRADOR DEL CONTRATO.** *‘La Suprema Corte’ designa al Director de Abastecimiento Informático ingeniero Raymundo Ortega Esquivel adscrito a la Dirección General de Tecnologías de la Información como ‘ADMINISTRADOR’ del presente contrato, quien tendrá las facultades para supervisar su estricto cumplimiento, por lo que podrá revisar e inspeccionar las actividades que desempeñe ‘el Prestador de Servicios’ y girar las instrucciones que considere oportunas, así como verificar que los bienes cumplan con las especificaciones señaladas en el presente contrato.*”

Además, el segundo agregó que se darían a conocer procesos internos de operación de las áreas del Alto Tribunal de lo cual no es dueña esa dirección general para realizar su clasificación, y que existe información que contiene datos personales.

En relación con dichas respuestas, se debe señalar lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 de la Ley Federal de Transparencia, que enseguida se transcriben y se subrayan en lo conducente:

“Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.”

“Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;***
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y***
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

De lo transcrito se desprende, por un lado, que cuando el acceso a la información solicitada se niegue, el órgano que la tenga bajo resguardo

debe emitir un informe fundado y motivado respecto de su clasificación y, por otro, que el Comité de Transparencia analizará ese informe resolviendo si confirma, modifica o revoca la clasificación que se haga de tal información.

No obstante, en el presente caso, este Comité de Transparencia no cuenta con elementos suficientes para emitir un pronunciamiento que le permita confirmar o no la respuesta que emitió tanto la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, como la de Tecnologías de la Información, ya que se omite precisar la información con que cuenta cada una de ellas; tampoco se explican los datos que contienen los documentos y, por qué, de manera específica, su divulgación podría vulnerar la seguridad de la información generada y resguarda por el Alto Tribunal, ni se precisa la hipótesis jurídica en la cual, en su caso, recae la información solicitada para negar su acceso. Más aun, no se advierte que las instancias requeridas hubiesen emitido un pronunciamiento específico respecto de cada uno de los documentos requeridos en la solicitud de origen, a pesar de que los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y 140 de la Ley Federal de la materia, obligan a fundar y motivar su respuesta.

En consecuencia, este Comité de Transparencia tiene presente como órgano responsable de garantizar que el acceso a la información se otorgue de manera completa, lo argumentado en otras resoluciones, en el sentido de que el acceso a la información pública gubernamental es un derecho humano así consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, del cual deriva la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su artículo 1⁶ dispone que se debe proveer lo necesario para

⁶ “**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física,

garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, además de que el artículo 7⁷ refiere que se debe favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Así, para dotar de eficacia el derecho de acceso del peticionario y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, en su caso, sobre la clasificación de la información solicitada, con fundamento en los artículos 44, fracción I y 138, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸ y 23, fracción III del Acuerdo General de Administración 5/2015⁹, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a las siguientes áreas, para que tomando en consideración lo antes señalado, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, se emita un pronunciamiento específico sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso de lo siguiente:

moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.”

⁷ **“Artículo 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”

⁸ **“Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;”

(...)

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;”

(...)

⁹ **“Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

(...)

III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar su generación o reposición en los términos del artículo 138 fracción III de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia;”

(...)

a) Dirección General de Presupuesto y Contabilidad

Respecto de las facturas que con motivo de la prestación de los servicios establecidos en el contrato SCJN/DGRM/AI-136/08/2011 cubrió este Alto Tribunal, considerando que, conforme al artículo 72, fracción V¹⁰ del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, se debe otorgar el acceso a los nombres de las personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, lo que válidamente ocurre respecto de las facturas que se cubrieron por el Alto Tribunal por la prestación de servicios que derivaron del contrato referido.

Incluso, al emitir el pronunciamiento sobre las facturas que, en su caso, ponga a disposición, deberá tomar en cuenta los lineamientos que este Comité determinó al resolver las clasificaciones de información CT-CI/A-4-2016 y CT-CI/A-5-2016 y los cumplimientos respectivos.

b) Dirección General de Tecnologías de la Información

Emita un informe específico sobre la existencia, clasificación y modalidad de entrega de los documentos a que se refiere la solicitud:

- Acta de entrega recepción.
- Fotografías.
- Bases de datos.
- Cualquier documento que compruebe que se ejecutó el contrato.

Por lo expuesto y fundado; se,

¹⁰ **Artículo 72.** La Suprema Corte podrá transmitir datos personales sin el consentimiento del titular de los datos, en los casos previstos por la ley. Asimismo, deberá otorgar acceso a aquellos datos que no se consideran como confidenciales, como pueden ser:

(...)

V. Nombres de las personas a quienes se entregue, por cualquier motivo, recursos públicos.

(...)

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se requiere a las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de Tecnologías de la Información, en los términos señalados en la última consideración de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información CT-CI/A-6-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de marzo de dos mil diecisiete.
CONSTE.-